



Pereira, 01 de octubre 2019

Favor hacer referencia a este úmero al dar respuesta

Señor (a)
JUAN CARLOS PIENDA VALENCIA
Representante Legal
DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A.
Carrera 10 15-119
Dosquebradas

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al (a) señor (a) JUANCARLOS PINEDA VALENCIA, Representante Legal DISTRIBUIDROA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A. de la Resolución 0480 del 23 de julio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 2 al 8 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboro. ta. Del Socio Trabajo Decente el futuro es de todos

(O) @m

@mintrabajocol

Ruta. C:/

• @MinTrabajoCol

Documents

W@MintrabajoCol

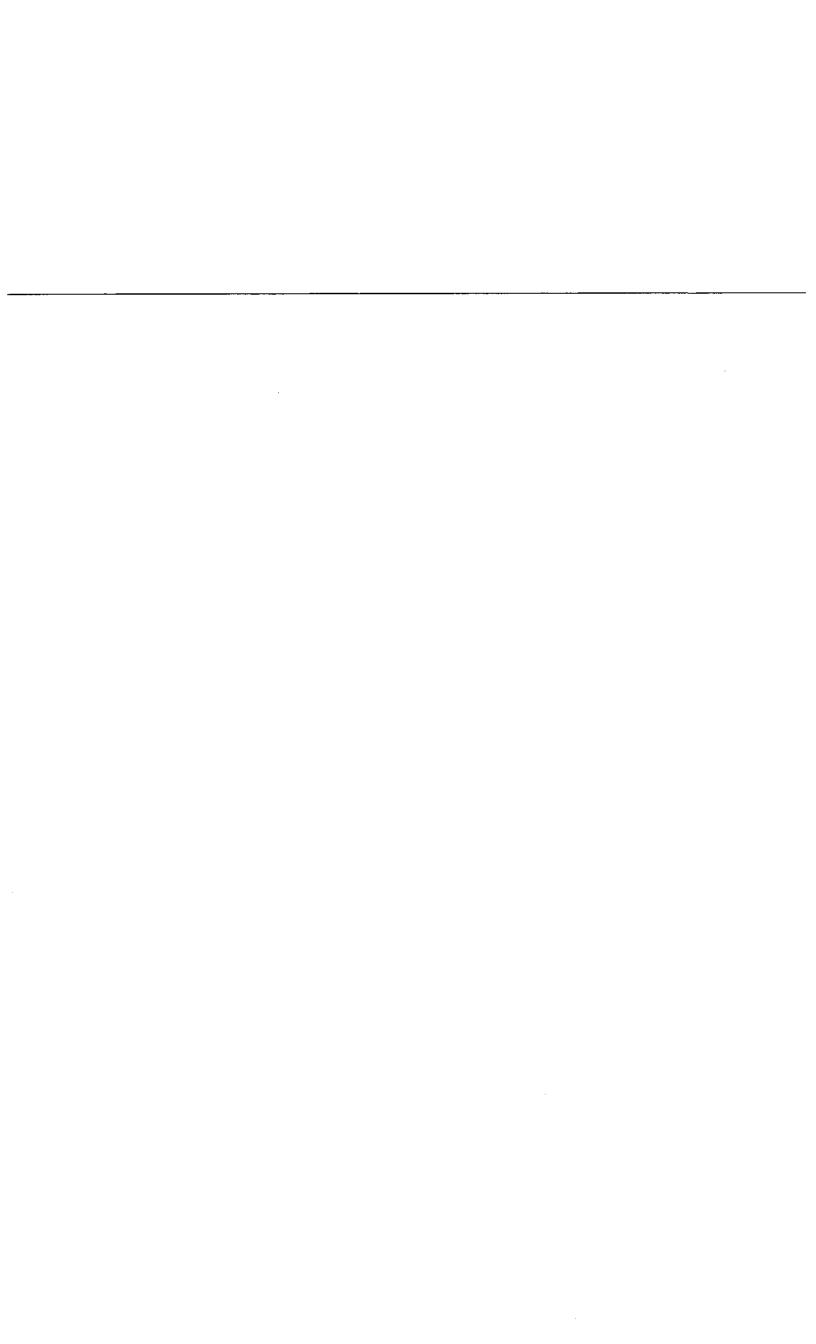
Settings/Admon/Escrtiorio/Oficia doc

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Plsos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







RESOLUCION No. 0480 (23 de julio de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS — CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA**, identificado con C.C. N°.10.104.744, actuando como Representante Legal de la Sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A**, identificada con Nit. 816.006.304-1 y teniendo en cuenta los siguientes

II. HECHOS

Con radicado interno 0434 del 2 de abril de 2018, se recibe en este despacho queja escrita anónima, donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral y de afiliación a Seguridad Social, por parte de la empresa **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A**, identificada con Nit. 816.006.304-1, ubicada en la carrera 10 No. 15 - 119, en la ciudad de Dosquebradas. (Folio 1).

Visto el contenido de la queja, se expidió el auto No. 909 del 16 de abril de 2018, con el cual se inició averiguación preliminar a **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A**, identificada con Nit. 816.006.304-1, ubicada en la carrera 10 No. 15 - 119, en la ciudad de Dosquebradas, Representada Legalmente por el Sr. **JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA**, por la presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago de aportes a seguridad social integral de los trabajadores de esa empresa. (Folios 8 y 9).

El 21 de septiembre de 2018 se expide auto No. 02498, de existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual fue debidamente comunicado al Representante Legal de la Empresa. (Folios 241 y 242).

El 21 de septiembre de 2018, mediante Auto No. 02499, se formularon cargos y se ordenó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A, identificada con Nit. 816.006.304-1, ubicada en la carrera 10 No. 15 - 119, en la ciudad de Dosquebradas, Representada Legalmente por el Sr. JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA, por la presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por el no pago de los aportes a la seguridad social integral-pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional y presunta violación al artículo 99 de la ley 50 de 1990 por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero de 2018 las cesantías en el fondo que hubieran determinado los trabajadores, auto que fue debidamente notificado al representante legal de la empresa. (Folios 243 a 247).

Luego de concluirse todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio: auto de pruebas, recepción de estas, auto de alegatos de conclusión, todos de acuerdo con la ley; este despacho procedió a expedir la resolución N°.00012 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento.

Administrativo Sancionatorio y se sancionó a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A, identificada con Nit. 816.006.304-1, ubicada en la carrera 10 No. 15 - 119, en la ciudad de Dosquebradas, Representada Legalmente por el Sr. JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA y/o quien haga sus veces, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a seguridad social integral -pensiones, dentro del plazo que determina el gobierno, con una multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, con la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00), y por infringir el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero de 2018 las cesantías en el fondo que hubieran determinado los trabajadores, con una multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, con la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que debía ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. Resolución notificada personalmente el 30 de enero de 2019, al Sr. JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA, Representante Legal de la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A. (Folios 302 a 309).

Mediante radicado N°.0601 del 11 de febrero de 2019, dentro del término legal, el señor **JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA**, Representante Legal de la empresa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.00012 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se sancionó con multa a esa Empresa. (Folios 310 a 318).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA**, Representante Legal de la empresa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°.00012 del 17 de enero de 2019, el cual sustenta de la siguiente manera:

"CONSIDERACIONES PREVIAS

- 1. DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A. es una sociedad comercial, constituida por escritura pública No. 672 del 11 de marzo de 2002, registrada bajo el número 003031 del libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Dosquebradas, Con NIT No. 816.006.304- 1, cuyas actividades económicas corresponden al Comercio al por menor de combustibles para automotores.
- 2. En virtud del desarrollo de su objeto social la sociedad mediante auto No. 400-004822 del 28 de marzo de 2011 inicó -sic- un proceso de reorganización, dado sus -sic- grave situación financiera; dicho acuerdo fue autorizado mediante acta del 15 de septiembre de 2011 debidamente convalidada por sus acreedores.
- Que a partir de ese momento la sociedad que represento a honrado de acuerdo a su capacidad y con enormes esfuerzos las obligaciones laborales que le asisten para con sus trabajadores.
- 4. Que a pesar de la situación económica que se describe se ha tratado de pagar en las oportunidades señaladas por la ley los aportes al sistema integral de segundad social.
- 5. Que a la fecha los trabajadores de la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A. gozan de todos derechos y garantías laborales de conformidad con la normatividad laboral vigente.

- 6. Que de acuerdo a la solicitud realizada aportamos todos los documentos donde se acreditó el cumplimiento de las obligaciones, lo que ha -sic- nuestro juicio debe valorarse de una manera diferente; en este sentido reprochamos de la manera mas respetuosa posible la dosificación de la sanción, máxime si se tiene en cuenta el proceso de reestrucuración -sic- por el cual estamos atravezando. -sic-
- 7. En este orden de ideas considerar hoy el pago de sanción pecuniaria implicaría de la sociedad que representó la liquidación de la misma; lo que generaría el cierre de los puestos de trabajo.

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN QUE SE ATACA.

De la graduación de la sanción.

En relación con las consideraciones y pruebas decretadas se tiene que la funcionaria de primera instancia es consciente de la situación que afrontaba la sociedad que represento, al punto también de considerar que a pesar de esta situación se cubrieron incluso con los intereses debidos cada una de las obligaciones a cargo de la persona jurídica.

De acuerdo con lo anterior la graduación de la sanción deja bajo la óptica de la subjetividad y sin carga argumentativa la misma, es decir que se establece una cifra en la resolución pero no se cumple con la fase de motivación lo que a todas luces constituye una violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

En relación con la causal establecida que es la del numeral 6° se tiene que:

Este criterio tiene dos lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se profiera el acto administrativo sancionatorio, en este caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; una segunda lectura se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción. Es pertinente anotar que existe una excepción a la aplicación de la agravación o atenuación comentada, la cual se aplica en aquellos casos relacionados con la intermediación y tercerización indebida, donde el infractor celebra acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013 para evitar la sanción. (Guía de dosificación de sanciones administrativas OIT Colombia)

De acuerdo con lo anterior, y muchos de proferirse las respectivas resoluciones incluso de apertura del proceso administrativo sancionatorio el suscrito cumplió con las cargas que le obliga la ley, situación que no fuere valorada al momento de la imposición de la sanción como atenuante, esto sin dejar de lado la indebida motivación en la graduación de la sanción.

Cierto es que, el ciudadano debe conocer de manera clara y expresa los fundamentos jurídicos por medio de los cuales se le impone la sanción, pero mas aún, debe conocer porque es esa la sanción y no otra, este criterio de liberalidad y subjetividad por parte de funcionario puede constituir una clara violación a garantías y derechos fundamentales.

De acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la Función Coactiva o de policía Administrativa al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad." (resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior, las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la

garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P,A, y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA.

Queda claro que como mínimo debe existir por parte del funcionario una carga argumentativa que establezca el porqué del quantum sancionatorio, indicando las razones y fundamentados en los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

PETICIÓN

 Se sirva revocar en su integridad la resolución 00012 del 17 de enero de 2019 por medio la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y exonerar de responsabilidad a la sociedad DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A.

PETICIÓN SUBSIDIARÍA.

En caso tal que la petición principal sea negada le solicito respetuosamente proceder a decretar esta petición susidiaria.-sic-

 Se sirva revocar parcialmente la resolución 00012 del 17 de enero de 2019 por medio la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio e imponer las sanciones minimas establecidas en la ley con criterios de argumentación, proporcionalidad y razonabilidad.".

PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso no se presentaron pruebas y el despacho no decretó nuevas pruebas.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución N°.00012 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se sancionó a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A, identificada con Nit. 816.006.304-1, ubicada en la carrera 10 No. 15 - 119, en la ciudad de Dosquebradas, Representada Legalmente por el Sr. JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA y/o quien haga sus veces, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por el no pago de los aportes a seguridad social integral -pensiones, dentro del plazo que determina el gobierno, con una multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir, con la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00), y por infringir el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por cuanto la empresa no consignó antes del 15 de febrero de 2018 las cesantías en el fondo que hubieran determinado los trabajadores, con una multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es

decir, con la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.140.580.00), que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" y que debía ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. Resolución notificada personalmente el 30 de enero de 2019, al Sr. JUAN CARLOS PINEDA VALENCIA, Representante Legal de la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A. (Folios 302 a 309).

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Como se logró probar en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A**, incumplió flagrantemente los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, al no efectuar pago de los aportes de sus trabajadores a seguridad social integral, dentro del plazo que determina el gobierno, en especial a los fondos de Pensiones. En la Resolución objeto del presente recurso, en el análisis de los hechos y las pruebas se manifestó en su momento: "...

""Con relación al no pago de los aportes a la seguridad social integral-pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional, la empresa aporta planillas de pagos donde presenta morosidad en casi todas las planillas.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en la sustentación del recurso lo siguiente:

(...)

- 6. Que de acuerdo a la solicitud realizada aportamos todos los documentos donde se acreditó el cumplimiento de las obligaciones, lo que ha -sic- nuestro juicio debe valorarse de una manera diferente; en este sentido reprochamos de la manera mas respetuosa posible la dosificación de la sanción, máxime si se tiene en cuenta el proceso de reestrucuración -sicpor el cual estamos atravezando. -sic-
- 7. En este orden de ideas considerar hoy el pago de sanción pecuniaria implicaría de la sociedad que representó la liquidación de la misma; lo que generaría el cierre de los puestos de trabajo...".

En relación con las consideraciones y pruebas decretadas se tiene que la funcionaria de primera instancia es consciente de la situación que afrontaba la sociedad que represento, al punto también de considerar que a pesar de esta situación se cubrieron incluso con los intereses debidos cada una de las obligaciones a cargo de la persona jurídica.

De acuerdo con lo anterior la graduación de la sanción deja bajo la óptica de la subjetividad y sin carga argumentativa la misma, es decir que se establece una cifra en la resolución pero no se cumple con la fase de motivación lo que a todas luces constituye una violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

En relación con la causal establecida que es la del numeral 6° se tiene que:

Este criterio tiene dos lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se profiera el acto administrativo sancionatorio, en este caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; una segunda lectura se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o

negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción. Es pertinente anotar que existe una excepción a la aplicación de la agravación o atenuación comentada, la cual se aplica en aquellos casos relacionados con la intermediación y tercerización indebida, donde el infractor celebra acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013 para evitar la sanción. (Guía de dosificación de sanciones administrativas OIT Colombia)

De acuerdo con lo anterior, y muchos de proferirse las respectivas resoluciones incluso de apertura del proceso administrativo sancionatorio el suscrito cumplió con las cargas que le obliga la ley, situación que no fuere valorada al momento de la imposición de la sanción como atenuante, esto sin dejar de lado la indebida motivación en la graduación de la sanción.

Cierto es que, el ciudadano debe conocer de manera clara y expresa los fundamentos jurídicos por medio de los cuales se le impone la sanción, pero mas aún, debe conocer porque es esa la sanción y no otra, este criterio de liberalidad y subjetividad por parte de funcionario puede constituir una clara violación a garantías y derechos fundamentales.

De acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la Función Coactiva o de policía Administrativa al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad." (resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior, las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el limite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P,A, y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA.

Queda claro que como mínimo debe existir por parte del funcionario una carga argumentativa que establezca el porqué del quantum sancionatorio, indicando las razones y fundamentados en los principios de proporcionalidad y razonabilidad".

A este respecto, se hace necesario recordar lo establecido por la ley 1610 de 2013, que es norma especial que regula aspectos relacionados con las Inspecciones de Trabajo, la cual en su artículo 7 establece:

"Artículo 7°. Multas. Modifiquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.".(Subrayado por el despacho).

Como puede apreciarse, la norma anterior faculta a este Ministerio para imponer multas hasta de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por consiguiente, la imposición de sólo 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada cargo formulado no es desproporcionada con las infracciones cometidas, por el contrario fue impuesta en consideración a la situación crítica planteada por el representante legal de la empresa.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente, consideró el despacho que el empleador no fue "cuidadoso o diligente" al efectuar el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores, por cuanto si hubiera sido "Negligente", la sanción impuesta hubiese sido ejemplarizante imponiendo multa con una cifra mucho mayor. En consideración a su situación crítica procedió el despacho a imponer una sanción acorde con la situación económica sin hacer más gravosa la misma.

El despacho procedió a revisar nuevamente los documentos aportados en su momento por el empleador y se evidencia que no efectuó el pago de aportes a seguridad social integral, en especial al Fondo de Pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno para tal fin, como lo reconoce el representante legal de la empresa cuando afirma en sus descargos ... "incluso se reconoció el pago de intereses de mora a las entidades administradoras de los recursos provenientes de los pagos y aportes al sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales"...., configurándose con ello una infracción a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, de acuerdo al cargo primero formulado y sobre el cual se impuso sanción con multa, como se puede ver a folios 225 a 236 del expediente.

Considera el despacho, una vez analizada toda la documentación allegada por la empresa y escuchado a los trabajadores de esta que se citaron a declarar, se evidencia que hubo una mora en el pago de seguridad social integral de varios meses, hecho que es confirmado por los trabajadores que rindieron su declaración.

Las normas laborales y de seguridad social, velan por la protección tanto del derecho constitucional al trabajo como del derecho a la protección que se desprende de la seguridad social integral y la responsabilidad del cumplimiento de estas normas está en cabeza del empleador.

No es ajeno el despacho a los lamentos planteados por el empleador en sus escritos, referentes a la situación económica difícil que enfrentó, lamenta profundamente su situación, pero se hace necesario manifestar que las funciones inherentes al Ministerio del Trabajo son esencialmente las de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento las normas laborales y de seguridad Social.

El incumplimiento del empleador en el pago de los aportes a seguridad social pone en peligro la salud y por ende la vida de los trabajadores a su cargo, y en el caso de los aportes a pensión verían afectados a futuro el mínimo vital y móvil, el cual está amparado como un derecho fundamental".

La sanción servirá para garantizar el continuo cumplimiento de las normas ya estudiadas en la presente resolución, evitando futuras irregularidades al interior de la empresa investigada y para que el empleador tome las medidas necesarias a fin de evitar caer nuevamente en violación similar de las normas laborales y de seguridad social".

Se ratifica el despacho en los argumentos claramente expuestos en la resolución objeto del presente recurso, insistiendo en la obligación legal que tiene el empleador de pagar oportunamente los aportes de sus trabajadores a la seguridad social integral, en especial a los Fondos de Pensiones y de consignar antes del 15 de febrero de cada año las Cesantías de sus trabajadores a los fondos respectivos escogidos por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente analizado, se hace necesario confirmar la decisión tomada mediante la resolución N°.00012 del 17 de enero de 2019, por la cual se impuso sanción con multa a la **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A.**

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución 00012 del 17 de enero de 2019, por medio de la cual se impuso sanción con multa a la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES EL VIADUCTO S.A, objeto del presente recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario al de reposición; en consecuencia, se dará traslado del expediente por Secretaría de este despacho al despacho del Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: F.J Mejía R. Revisó/Aprobó: F.J Mejía R. Ruta electrónicaC:\Users\marcela\Dropbox\2019\RESOLUCIONES\RECURSOS\12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.docx.